JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-1631/2012** 

ACTORES: JULIO OCTAVIO RODRÍGUEZ VILLARREAL Y OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: GEORGINA RÍOS GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a cuatro de mayo de dos mil doce.

VISTOS para acordar lo conducente en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1631/2012, promovido por Julio Octavio Rodríguez Villarreal, Lorena Sandoval Ramírez, David González Villanueva, María del Socorro Duarte Hernández, Abraham Perea Flores, Alfonso Jáuregui Pérez, Miguel Orea Santiago y Ramiro Orea Hernández, contra la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad interpuesto para combatir el cómputo estatal de la elección de consejeros estatales del citado partido político en el Estado de Baja California, y

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** Antecedentes. De lo expuesto por el actor en su demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

- I. Elección de órganos partidistas. El veintitrés de octubre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar diversos órganos internos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California.
- II. Recursos de inconformidad. Inconformes con los resultados de tal proceso —en particular, sobre el cómputo estatal de la elección de consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática en Baja California y el acuerdo de asignación de tales funcionarios partidistas en el ámbito estatal—, en diversas fechas, Penélope Vargas Carrillo, Filiberto Pozos Zurita y Marlon Berlanga Sánchez interpusieron, respectivamente, diversos recursos de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

A los recursos de inconformidad referidos se les asignaron las claves de identificación INC/BC/2937/2011, INC/BC/2966/2011, INC/BC/5511/2011 e INC/BC/147/2012.

III. Acto impugnado. El veinte de marzo de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución en los recursos de inconformidad

antes referidos, mediante la cual, entre otros aspectos, determinó acumular los recursos intrapartidistas referidos, anular el acta circunstanciada de la sesión de cómputo de la elección de consejeros estatales en Baja California y el acuerdo a través del cual la Comisión Nacional Electoral del citado partido político determinó el número de consejeros estatales en esa entidad, ordenar a la Comisión Nacional Electoral que realizara el cómputo de la elección de consejeros estatales en Baja California, previa la emisión de la convocatoria respectiva y, una vez hecho lo anterior, que remitiera a ese órgano partidista los acuerdos relativos a la determinación del número de cargos de consejeros estatales.

# SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

El veintisiete de abril de dos mil doce, los actores promovieron, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de impugnar la resolución dictada en el citado recurso de inconformidad y acumulados.

#### TERCERO. Turno del expediente

Mediante proveído de primero de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1631/2012, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

promovido por Julio Octavio Rodríguez Villarreal, Lorena Sandoval Ramírez, David González Villanueva, María del Socorro Duarte Hernández, Abraham Perea Flores, Alfonso Jáuregui Pérez, Miguel Orea Santiago y Ramiro Orea Hernández, y, consecuentemente, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-3696/12, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

# CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emita corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral en la Tesis de Jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>1</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 385-386.

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza, se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la Tesis de Jurisprudencia referida; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

# SEGUNDO. Competencia de la Sala Regional

Esta Sala Superior considera que **no es competente** para conocer del presente asunto, porque la materia de controversia se encuentra directamente relacionada con la integración de un órgano de dirigencia partidista distinto a los nacionales, esto es, de naturaleza estatal.

Ello, pues en la demanda del presente juicio se advierte que los actores señalan como acto impugnado la resolución que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó en los recursos de inconformidad INC/BC/2937/2011 y acumulados, mediante la cual, entre otros aspectos, determinó acumular los recursos intrapartidistas referidos, anular el acta circunstanciada de la sesión de cómputo de la elección de consejeros estatales en Baja California y el acuerdo a través del cual la Comisión Nacional

Electoral del citado partido político determinó el número de consejeros estatales en esa entidad, ordenar a la Comisión Nacional Electoral que realizara el cómputo de la elección de consejeros estatales en Baja California, previa la emisión de la convocatoria respectiva y, una vez hecho lo anterior, que remitiera a ese órgano partidista los acuerdos relativos a la determinación del número de cargos de consejeros estatales.

En tal virtud, se estima que concierne a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco, conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Julio Octavio Rodríguez Villarreal, Lorena Sandoval Ramírez, David González Villanueva, María del Socorro Duarte Hernández, Abraham Perea Flores, Alfonso Jáuregui Pérez, Miguel Orea Santiago y Ramiro Orea Hernández, en atención a lo siguiente.

En el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

En el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se señala que la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver el juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueva por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos, así como en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

Igualmente, en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que la **Sala Superior** es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos en comento, por determinaciones emitidas por los partidos en la **elección de dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos**, así como de **sus conflictos internos** cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Asimismo, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución General y las leyes aplicables.

En virtud de ello, en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se señala que las **Salas Regionales**, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dirección partidista distintos a los nacionales, es decir, los de ámbito estatal y municipal.

De lo anterior puede advertirse que la distribución competencial establecida en la Ley, para la Sala Superior y las Salas Regionales, obedece al ámbito nacional o local, según se trate, respecto al derecho de afiliación en su vertiente de integrar órganos de dirección partidista.

De manera que, cuando en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos se haga valer la vulneración del derecho de afiliación a los institutos políticos, en su modalidad de integración de órganos de dirección distintos a los nacionales, le corresponde conocer de estos medios de impugnación a las Salas Regionales.

Esta interpretación también es congruente con el criterio de esta Sala Superior relativo a que corresponde a las Salas Regionales conocer de los juicios vinculados con el acceso y desempeño de cargos partidistas estatales y municipales, contenido en la tesis de jurisprudencia 10/2010, cuyo rubro y texto son:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES. De la

interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo"2.

Con lo anterior, se atiende al criterio previsto legalmente en relación a la distribución competencial entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir del objeto del medio de impugnación, es decir, si se encuentra vinculado a los órganos de dirección nacionales o estatales; reservándose para estos últimos, la competencia de las Salas Regionales.

En el caso, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que los actores, Julio Octavio Rodríguez Villarreal, Lorena Sandoval Ramírez, David González Villanueva, María del Socorro Duarte Hernández, Abraham Perea Flores, Alfonso Jáuregui Pérez, Miguel Orea Santiago y Ramiro Orea Hernández, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de combatir una resolución intrapartidista en la que, entre otros aspectos, se determinó anular el acuerdo de la Comisión

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Publicada en la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, página 181,

Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática mediante el cual se les designó como consejeros estatales de ese partido político en el Estado de Baja California.

De ahí que se estime que el presente asunto tiene relación directa con la integración de un órgano directivo de un instituto de carácter político estatal, como lo es el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California.

En tal virtud, en atención a la aplicación de la jurisprudencia relacionada con la competencia para el conocimiento de las impugnaciones promovidas respecto de la integración de órganos directivos estatales y municipales de los partidos políticos, resulta inconcuso que el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Julio Octavio Rodríguez Villarreal, Lorena Sandoval Ramirez, González Villanueva, María del Socorro Duarte David Hernández, Abraham Perea Flores, Alfonso Jáuregui Pérez, Miguel Orea Santiago y Ramiro Orea Hernández, es la Sala Regional correspondiente а la Primera Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral.

Por tales motivos, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, corresponde a esa Sala Regional Guadalajara, porque se trata de un medio de impugnación vinculado con el derecho de

afiliación, en el que se impugna la elección de dirigentes partidistas de naturaleza estatal.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

Esta Sala Superior emitió pronunciamiento en el mismo sentido en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-3/2012 y SUP-JDC-54/2012, mediante proveídos de dieciocho y diecinueve de enero de dos mil doce.

Por lo expuesto y fundado se

#### ACUERDA:

PRIMERO.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Julio Octavio Rodríguez Villarreal, Lorena Sandoval Ramírez, David González Villanueva, María del Socorro Duarte Hernández, Abraham Perea Flores, Alfonso Jáuregui Pérez, Miguel Orea Santiago y Ramiro Orea Hernández.

**SEGUNDO.-** Remítase a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, los autos del presente juicio para que conozca y resuelva como corresponda.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a los actores, en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa del presente acuerdo, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y a la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; así como por estrados a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, Magistrado Flavio Galván Rivera y Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

#### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

#### JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**MAGISTRADO** 

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR** 

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** 

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO